

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS213/3
10 de agosto de 2001

(01-3976)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTE A LA CORROSIÓN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 8 de agosto de 2001, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los días 10 de noviembre de 2000 y 5 de febrero de 2001, las Comunidades Europeas presentaron sendas solicitudes de celebración de consultas con los Estados Unidos sobre el asunto arriba indicado, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). Las solicitudes fueron notificadas al Órgano de Solución de Diferencias y distribuidas a los Miembros de la OMC.¹

Las consultas, que se celebraron los días 8 de diciembre de 2000 y 21 de marzo de 2001, respectivamente, aunque permitieron a las partes llegar a una comprensión mayor de sus respectivas posiciones, no condujeron a una solución satisfactoria de la cuestión. Habida cuenta de ello, las Comunidades Europeas (CE) solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC.

La presente solicitud se formula en relación con los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos sobre las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión ("acero resistente a la corrosión") a los que se llegó en el estudio sobre el asunto N° C-428-817 de los Estados Unidos, y se refiere en particular a los resultados definitivos del examen completo a efectos de extinción de esa medida, realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (DOC) y publicado en el *Federal Register* (N° 65 FR 47407), de 2 de agosto de 2000 de los Estados Unidos.

En la citada decisión, el DOC constató que la revocación de la orden de imposición de derechos compensatorios conduciría probablemente a la continuación o a la repetición de una subvención sujeta a derechos compensatorios. Esta medida compensatoria fue impuesta por primera vez, en 1993, por el DOC antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El tipo original del

¹ Documentos WT/DS213/1, G/L/416, G/SCM/D38/1 de 20 de noviembre de 2000 y WT/DS213/1/Add.1, G/L/416/Add.1, G/SCM/D38/1/Add.1, de 8 de febrero de 2001.

derecho compensatorio, que se basa esencialmente en subvenciones no recurrentes asignadas a un período de tiempo, era del 0,60 por ciento. A la vista de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC, no habría sido posible imponer esta medida sobre subvenciones inferiores al 1 por ciento *ad valorem* si la investigación se hubiera regido por el Acuerdo SMC. En el examen a efectos de extinción, el DOC determinó que la subvención continuaría a la tasa del 0,54 por ciento. Esa tasa se basa en las mismas subvenciones no recurrentes constatadas en la investigación original, con la exclusión de ciertos programas. No se determinó que se concedieran nuevas subvenciones ni que aumentara la cuantía de la subvención.

Lo mismo que la tasa resultante de la investigación original, esta tasa de subvención sería *de minimis* en una nueva investigación y, según el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC se debería poner inmediatamente fin a la investigación, al ser la cuantía de la subvención inferior al 1 por ciento *ad valorem*. Las CE consideran que el párrafo 9 del artículo 11 es también aplicable en los exámenes por caducidad de las medidas compensatorias. Estos exámenes surten el mismo efecto que las nuevas investigaciones; permiten reimponer derechos compensatorios y mantenerlos durante un nuevo período de cinco años.

En virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, los derechos compensatorios deben ser suprimidos una vez transcurridos cinco años, salvo que las autoridades investigadoras determinen que la supresión del derecho daría probablemente lugar, entre otras cosas, a la continuación o a la repetición de la subvención (es decir, las causaría). Corresponde pues al DOC demostrar positivamente este efecto. De hecho, el DOC no lo ha demostrado; se ha limitado a constatar que continuarían las subvenciones de un nivel inferior al nivel *de minimis* previsto en el párrafo 9 del artículo 11. Las Comunidades Europeas no consideran que la existencia de un nivel de subvención que automáticamente daría lugar a que se diera por terminada una nueva investigación pueda ser suficiente para justificar cinco años más de medidas compensatorias en un examen por caducidad, a menos que se demuestre, con pruebas positivas, que es probable que aumente la cuantía de la subvención.

En el presente caso, no hay ninguna posibilidad de ese aumento, ya que las supuestas subvenciones no son recurrentes y son anteriores a la constatación inicial. De hecho, a la vista de la metodología del "saldo decreciente" del DOC, es probable que la cuantía de la subvención haya descendido sustancialmente desde 1993 y continúe descendiendo.

Además, en lo que respecta a la iniciación de los exámenes a efectos de extinción, el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC dispone que esos exámenes podrán iniciarse, bien por iniciativa de la autoridad investigadora o bien a raíz de una "petición debidamente fundamentada" hecha por la rama de producción nacional o en su nombre. De conformidad con su reglamentación² el DOC (que está encargado de la investigación de las subvenciones en tales casos) inicia por propia iniciativa esos exámenes, sin necesidad de una petición debidamente fundamentada de la rama de producción nacional.³ La reglamentación dispone solamente que la "parte interesada nacional" ha de presentar un aviso de su intención de participar dentro de los 15 días siguientes a la iniciación.⁴

² Las disposiciones pertinentes se recogen en el artículo 751 c) de la Ley Arancelaria de 1930, en el Reglamento de aplicación relativo a los derechos antidumping y compensatorios publicado por el DOC (F.R. Vol. 62 N° 96 Monday, May 19, 1997, p 27296 - 19 CFR Parts 351, 353, and 355 Antidumping Duties; Countervailing Duties Final rule) y en las normas provisionales finales del DOC sobre el procedimiento para la realización de exámenes quinquenales ("a efectos de extinción") de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping y compensatorios (19 CFR Section 351 - FR Doc. 98-7165 Filed 3-19-98).

³ Artículo 351.218 (c).

⁴ Artículo 351.218 (d).

Tal aviso ha de contener solamente información administrativa.⁵ Todas las partes interesadas han de presentar una "respuesta sustantiva" dentro de los 30 días siguientes a la iniciación.⁶

El párrafo 3 del artículo 21 dispone que los derechos compensatorios se supriman en un plazo de cinco años, *salvo* que en un examen se determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención, con lo que establece una presunción contraria al mantenimiento de esas medidas. De ello se desprende que, para justificar la *iniciación* de ese examen, la rama de producción nacional (según la definición del artículo 16 del Acuerdo SMC) ha de aportar en su "petición debidamente fundamentada" pruebas positivas de las razones por las que es probable que continúe o se repita la subvención.

En consecuencia, si una autoridad investigadora opta por iniciar por propia iniciativa un examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 21, como hizo, el 1º de septiembre de 1999, en el asunto del *Acero resistente a la corrosión procedente de Alemania*, sólo puede hacerlo basándose en un nivel de pruebas positivas similar al que se exige a la rama de producción nacional. Cualquier otra interpretación de esta disposición haría de hecho que la iniciación de los exámenes a efectos de extinción fuera automática, y desplazaría la carga de la prueba impuesta por el párrafo 3 del artículo 21.

Las CE consideran que la decisión de 2 de agosto de 2000 de los Estados Unidos de no revocar los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de acero resistente a la corrosión (Nº 65 FR 47407), así como determinados aspectos del procedimiento del examen a efectos de extinción que condujeron a esa decisión (regulados por el artículo 751 c) de la Ley Arancelaria de 1930 y el reglamento de aplicación y las normas provisionales finales establecidas por el DOC -véase la nota 2 de pie de página-) son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo SMC y, en particular, el artículo 10, el párrafo 9 del artículo 11, el artículo 21 (especialmente sus párrafos 1 y 3) y el párrafo 5 del artículo 32 de dicho Acuerdo, así como el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

En consecuencia, las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme.

⁵ Artículo 351.218 (d) (1) (ii). "Contenido del aviso de la intención de participar. Los avisos de la intención de participar en un examen por caducidad deberán incluir una declaración de la intención de la parte interesada nacional de participar en el examen y la siguiente información: A) el nombre, la dirección y el número de teléfono de la parte interesada nacional (y de sus miembros, cuando proceda) que tiene la intención de participar en el examen y el fundamento jurídico (de conformidad con el artículo 771(9) de la Ley) de su condición de parte interesada; (B) una declaración indicando si el productor nacional: 1) está vinculado con un productor extranjero o con un exportador extranjero de conformidad con el artículo 771(4)(B) de la Ley; o 2) es un importador de la mercancía en cuestión o está vinculado con un importador de dicha mercancía de conformidad con el artículo 771(4)(B) de la Ley; C) el nombre, la dirección y el número de teléfono de su abogado o representante, en su caso; D) la mercancía en cuestión y el país sometido al examen por caducidad; y E) la cita del aviso de iniciación del examen y la fecha de su publicación en el *Federal Register*."

⁶ Artículo 351.218 (d) (3).